



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0144/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0251, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-07-2024-0251, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00327, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Dicha decisión acogió la acción de amparo interpuesta por la parte hoy recurrida, mediante el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 25 de abril de 2022, por los señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosquea, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paúl Andrés Contreras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De Los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Enmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Cororado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Eusebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casanovas, en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), por haber sido incoada de conformidad con la Ley. (sic)

SEGUNDO: DECLARA procedente, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordena a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las Administradoras de Fondo de Pensiones AFP Popular, S.A.; AFP Reservas, S.A.; AFP Crecer, S.A.; AFP Siembra, S.A.; AFP Atlántico, S.A.; y AFP JMMBBDI, S.A.; dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 100 y 105 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en consecuencia, conmina a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las Administradoras de Fondo de Pensiones, a ajustarse a los requerimientos de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y restituir a los accionantes, señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosquea, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De Los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Enmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Eusebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casanovas, los valores reducidos de sus cuentas de capitalización individual, de acuerdo con las deducciones realizadas en el mes enero del año 2022,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mes de febrero del año 2022 y algunos de los balances concerniente al mes de marzo del año 2022, conforme los motivos que fueron expuesto. (sic)

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

CUARTO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. (sic)

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SEEN-00327 fue notificada a la parte recurrente, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), a través de sus abogados, licenciados Diana Pérez Sánchez, Carmen R. Pichardo Casanovas y Herasmo Locadio Santos, mediante el Acto núm. 2710-2022, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Yoraimi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), incoó el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022) la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 030-02-2022-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), pretendiendo que su ejecutoriedad sea suspendida; la misma fue recibida en la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda en solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, señores Pablo Israel de la Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Yanet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hernández Planco, Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejada, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña de Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosquea, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Palmira Pérez Caraballo, Román Doundino Jáquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta de Jesús Rivera, Julio Medina de los Santos, Paul Andrés Contreras Javier, Miritto Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón de los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Arnaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Alejandrina Uribe de la Rosa, Enmanuel Antonio González Avilés, Ramón Antonio Pulinario Tejada, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel de Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Eusebio, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casanovas —en lo adelante los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes—, mediante Acto núm. 242/2022, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en las consideraciones siguientes:

[...]

35. De entrada, conviene recordar el criterio del Tribunal Constitucional en torno a la cuestión que antecede, establecido en su sentencia TC/0070/21 de 20 de enero, numeral II letra g "para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la ley 137/11, es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no pueden extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o Administraciones concretas". (...) conforme se extrae del estudio de la acción constitucional intervenida, en concreto, dispositiva, los accionantes imputan a la Superintendencia de Pensiones (Sipen) haber cumplido con las disposiciones previstas en artículos 59, 85, 95, 96, 100, 103, 104 y siguientes de la Ley núm.87-01, que crea el Sistema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicano de Seguridad Social, por efecto de haber sido retiradas ciertas sumas de dineros de las cuentas de ahorros de capitalización individual de los [afiliados], sin su previa autorización, actuación que a juicio de los accionantes obra en desmedro de derecho de propiedad; por consiguiente, solicitan del tribunal conminar a la referida entidad reguladora de las AFP al cumplimiento de los referidos preceptos legales. Así las cosas, es claro que el reproche de falta de concreción y carácter genérico endilgado por las Ut-supra Administradoras de Pensiones (AFP), deviene (...) falto de asidero jurídico y en ese carácter es desestimado por el Tribunal.

36. Como se indicó en lo anterior, los amparistas, solicitan, mediante la presente acción de cumplimiento, que este tribunal, una vez verificado el incumplimiento de la Superintendencia [de] Pensiones (SIPEN), respecto de las disposiciones de los artículos 59, 85, 95, 96, 100 [y] siguientes de la Ley [núm.] 87-01, ordene a dicha accionada, en su calidad de entidad [reguladora de las] Administradoras de Fondos de Pensiones, en particular, las AFP Popular, S.A.; AFP Reservas, AFP Crecer, S.A.; AFP Siembra, S.A.; AFP Atlántico, S.A., y AFP JMMB-BDI, S.A., cumplir con las referidas disposiciones legales y disponer, en provecho de los afiliados, la restitución de todos y cada uno de los montos que les fueron retirados de sus cuentas de ahorros concernientes a capitalización individual.

37. En ese orden de ideas, este Colegiado estima conveniente definir y delimitar los precedentes indicados por los accionantes, relativos a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema [Dominicano de] Seguridad Social, los cuales alegan, fueron vulnerados en transgresión a su derecho de propiedad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) El artículo 59. Cuenta personal del afiliado: Las aportaciones a la cuenta personal del afiliado constituyen un fondo de pensión de su patrimonio exclusivo, el cual será invertido por la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) seleccionada, en las condiciones y límites que establece la presente ley y sus normas complementarias, con la finalidad de incrementarlo mediante el logro de una rentabilidad real. El fondo y sus utilidades son inembargables, no serán objeto de retención y sólo podrán ser retirados cuando el afiliado cumpla con los requisitos para su retiro, bajo las modalidades establecidas por la presente ley y sus normas complementarias. Párrafo I. A partir del primer año de entrada en vigencia la presente ley, el afiliado tendrá el derecho a cambiar de AFP una vez por año, con el requisito de un preaviso de treinta (30) días y conforme a lo establecido por las normas complementarias. No obstante, en cualquier momento podrá trasladarse de AFP cuando esta eleve la comisión complementaria por la Administración del Fondo de Pensiones. Párrafo II. Los empleados públicos y trabajadores por cuenta propia que opten por cotizar o permanecer en el Sistema Previsional Estatal, podrán cambiarse a una AFP con sólo notificarlo con treinta (30) días de antelación. Una vez hecho el cambio, estos afiliados no podrán regresar al Sistema Previsional de Reparto. El tiempo de cotización y los derechos adquiridos en el sistema anterior serán estimados actualmente y se redimirán mediante un bono de reconocimiento del Estado, conforme lo establecido en la presente ley y las normas complementarias.

b) Artículo 85. Responsabilidad por daños causados a los fondos de pensiones: Las AFP podrán realizar transacciones, convenios judiciales, prórrogas y renovaciones y otros compromisos a fin de proteger la solvencia, liquidez y rentabilidad de los instrumentos financieros adquiridos. Asimismo, podrán participar con derecho a voz



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y voto en las juntas de acreedores o en cualquier tipo de procedimiento concursable, salvo que el deudor sea una persona relacionada con la AFP respectiva, en cuyo caso ésta sólo podrá participar con voz. Las mismas deberán responder con su propio patrimonio por los daños y perjuicios causados a los fondos de pensiones por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, estando obligadas a indemnizar al fondo de pensiones que administran por los perjuicios directos que ellas, cualesquiera de sus directores, dependientes o personas que les presten servicios, le causaren como consecuencia de la ejecución u omisión, según corresponda, de cualquiera de las actuaciones a que se refiere esta ley y sus normas complementarias. Los directores y ejecutivos que hubiesen participado en tales actuaciones serán solidariamente responsables de esta obligación. La Superintendencia de Pensiones podrá entablar en beneficio del fondo de pensiones las acciones legales que estime pertinentes para obtener las indemnizaciones que correspondan a éste en virtud de la referida obligación.

c) Artículo 95. Fondos de pensiones: Los fondos de pensiones pertenecen exclusivamente a los afiliados y se constituirán con las aportaciones obligatorias, voluntarias y extraordinarias, así como con sus utilidades. Constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), sin que éstas tengan dominio o facultad de disposición del mismo, salvo en las formas y modalidades consignadas expresamente por la presente ley. Dicho fondo es inembargable y las cuentas que lo constituyen no son susceptibles de retención o congelamiento judicial. Las AFP mantendrán cuentas corrientes destinadas exclusivamente a la administración del fondo de pensión. Estas cuentas serán separadas y distintas de las cuentas relativas a las AFP. Las cotizaciones del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afiliado, así como el producto de sus inversiones y cualquiera otra modalidad de ingreso en favor de [los] afiliados deberán ser registradas en la cuenta personal del afiliado y depositadas en el fondo de pensión. De dicha cuenta las AFP sólo podrán girar para la adquisición de títulos e instrumentos financieros en favor de los Fondos de Pensiones y para el pago de las prestaciones, transferencias y traspasos que en forma explícita establece esta ley. Las normas, procedimientos y formatos de estas operaciones serán consignados en el reglamento de pensión y supervisados por la Superintendencia de Pensiones.

d) Artículo 96. Inversiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP): Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) invertirán los recursos del fondo de pensión con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las cuentas individuales de los afiliados, dentro de las normas y límites que establece la presente ley y las normas complementarias. Se entiende como rentabilidad real la que resulte de restar a la tasa de rentabilidad nominal la tasa de inflación del período correspondiente. Será considerado ilegal con todas sus consecuencias, cualquier otro destino de los Fondos de Pensiones que no sean los indicados en forma explícita por la presente ley. Dentro de los límites establecidos para la inversión de los fondos de pensiones, en igualdad de rentabilidad y riesgos, las [AFP] deberán priorizar la colocación de recursos en aquellas actividades que optimicen el impacto en la generación de empleos, construcción de viviendas y promoción de actividades industriales y agropecuarias, entre otras. Párrafo. Los fondos de pensiones acumulados por concepto de los aportes de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social, en cualquiera de sus regímenes, se constituirán en una importante fuente de recursos, producto del ahorro nacional. Por tanto, estos fondos serán invertidos en el territorio nacional y en caso de que una parte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los mismos pudieran invertirse en el exterior, se tendrá que contar previamente con la aprobación del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). El CNSS dictará las normas complementarias que reglamentarán este tipo de inversión.

e) Artículo 100. Administración de varias carteras de inversión: Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán operar varias carteras de inversión con una composición distinta de instrumentos financieros atendiendo diversos grados de riesgos y de rentabilidad real, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 103. Las AFP informarán en forma detallada a la Superintendencia de Pensiones, con la periodicidad que ésta determine, sobre dicha composición, así como los montos de inversión de cada cartera. Los afiliados recibirán información sobre las mismas, especialmente sobre su rentabilidad y riesgo, y tendrán derecho a decidir anualmente en cuál de las carteras que administra la AFP desean colocar la totalidad de su cuenta individual.

f) Artículo 103. Derecho del afiliado a la rentabilidad mínima: Todos los afiliados al sistema previsional disfrutarán de una garantía de rentabilidad mínima real de su cuenta individual. La rentabilidad mínima real será calculada por la Superintendencia de Pensiones y equivaldrá a la rentabilidad promedio ponderada de todos los Fondos de Pensiones, menos dos puntos porcentuales. Párrafo. (Transitorio). Durante el primer año de vigencia de la presente ley, la ponderación otorgada a la rentabilidad promedio será de un punto porcentual, el cual se incrementará en un diez por ciento (10%) anual hasta alcanzar el límite de los dos puntos porcentuales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Artículo 104. Cuenta garantía de rentabilidad mínima: Todas las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) deberán mantener, con carácter obligatorio, una cuenta denominada "Garantía de rentabilidad" destinada, exclusivamente, a completar la rentabilidad mínima exigida por esta ley y sus normas complementarias cuando la rentabilidad real resulte insuficiente. El monto de esta cuenta será igual al uno por ciento (1.0%) de los fondos de pensiones y deberá ser registrada en cuotas del fondo, de carácter inembargable. La AFP tendrá un plazo de quince (15) días para completar cualquier déficit sobre la garantía de rentabilidad. Cumplido el mismo, la Superintendencia revocará la autorización de funcionamiento, disolverá la sociedad y procederá de acuerdo a la presente ley y sus normas complementarias. La AFP pagará una multa equivalente a dicho déficit por cada día en que tuviese déficit en el monto de la garantía de rentabilidad.

h) Artículo 105. Garantía patrimonial de rentabilidad mínima: Cuando en un determinado mes la rentabilidad mínima fuese inferior a la rentabilidad real de los últimos doce meses y no fuese cubierta con la reserva de fluctuación de rentabilidad, la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) deberá cubrirla en cinco días hábiles a partir del reconocimiento del déficit por la Superintendencia de Pensiones, con cargo a la cuenta garantía de rentabilidad, debiendo reponer dichos activos durante los próximos 15 días corridos, luego del plazo de cinco días señalado. Si los recursos de la reserva de fluctuación de rentabilidad y de garantía de rentabilidad no fuesen suficientes para completar la rentabilidad mínima, la AFP completará la diferencia de su propio patrimonio. En caso de no cubrir la diferencia de rentabilidad y la garantía de rentabilidad, y después de transcurridos los plazos, [la]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superintendencia de Pensiones disolverá la AFP sin necesidad de intervención judicial.

38. Resulta imperioso indicar que conforme dispone el artículo 104 de la ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, alusivo a la acción de cumplimiento: "Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento".

39. El amparo de cumplimiento se sostiene en una omisión imputada a un ente u órgano administrativo encausado, la cual como tiene origen en la ley se auxilia de esa vía judicial, así lo ha [establecido el] Tribunal Constitucional Dominicano cuando esclareció que:

(...) No se debe confundir la inconstitucionalidad por omisión legislativa y el administrativo, ya que este último parte de la existencia de un acto administrativo — negativo— o del incumplimiento de un mandato de la ley. Además de ello, cuando la omisión es producida por la función administrativa del Estado correspondería ser atacada mediante un amparo de cumplimiento.

40. Nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0009/14, de fecha 14 de enero, define el amparo de cumplimiento como:

"Una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de [un] acto de carácter administrativo en interés de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley". Asimismo, mediante sentencia TC/0205/14, de fecha 3 de septiembre de 2014, estableció que: "El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual le ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento... " [Citas omitidas]

41. El artículo 51, de la Constitución dominicana, establece respecto del Derecho de propiedad, lo siguiente: "El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes".

42. Es preciso señalar que el derecho de propiedad puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de usar un bien, de disponer del mismo, así como de aprovecharse de los beneficios que este produzca. Colateralmente, este derecho implica la exclusión de los no propietarios del disfrute o aprovechamiento sobre el mismo. Sin embargo, cabe precisar que la propiedad y sus derechos relacionados son instituciones jurídicas que se encuentran sometidas a la realidad social, económica y normativa del lugar donde se ejercen.

43. En el anterior sentido, conviene precisar, fuera de toda especie de duda, que los accionantes, señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix Almonte, Ubix Erasmo Hemández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Gracielo Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Fernández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosquea, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encamación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De Los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Amaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Enmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Fernando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Eusebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casanovas, resultan ser legítimos propietarios de los recursos acumulados en sus cuentas de capitalización individual en poder de las Administradoras de Fondos de Pensiones encausadas, Popular, S.A.; Reservas, S.A.; Crecer, S.A.;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Siembra, S.A.; Atlántico, S.A.; y JMMB-BDI, S.A.; los cuales, al igual que toda la actividad nacional, se encuentran sujetos a una legislación especial que regula la administración de los recursos tratados en la especie.

44. De ahí que, con la promulgación de la Ley núm. 87-01, que crea [el Sistema Dominicano de] Seguridad Social, se instituye el Sistema Dominicano de Pensiones, cuya característica consiste en apoyarse en la capitalización individual del afiliado. Bajo dicho [sistema, los] trabajadores van engrosando durante su etapa laboral una cuenta de capitalización individual a través de contribuciones obligatorias deducidas de su salario cotizable y de las aportaciones que realiza su empleador. El propósito de este ahorro obligatorio consiste en que, al llegar (...) a la edad de retiro, el empleado cuente con recursos suficientes que le permitan disfrutar de una pensión adecuada, mediante un retiro programado en la AFP de su elección, o bajo la modalidad de una renta vitalicia a través de una compañía de seguros. [sic]

45. Lo anterior es conforme al espíritu de la directriz del artículo 60 de nuestra Constitución, (...) que dispone: Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el [desarrollo] progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

46. De manera que, de acuerdo con el artículo 80 de la Ley núm. 87-01, las Administradoras de Pensiones (AFP) son sociedades financieras constituidas de acuerdo a las leyes del país, con el objeto exclusivo de administrar las cuentas personales de los afiliados e invertir adecuadamente los fondos de pensiones; y otorgar y administrar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prestaciones del sistema previsional, observando estrictamente los principios de la seguridad social y las disposiciones de la presente ley y [sus] normas complementarias. Las AFP podrán ser públicas, privadas o mixtas y tendrán por lo menos una oficina o agencia a nivel nacional para ofrecer servicios al público y atender sus reclamos.

47. En el anterior contexto, una valoración armónica de las pruebas aportadas al expediente, [las] cuales fueron desglosadas en considerandos anteriores, permite al tribunal, a objeto de dejar constancia de los planteamientos de los accionantes referidos a las deducciones de que fueron objeto, analizadas en sus recursos acumulados en sus cuentas de capitalización individual, realizar, a modo de muestra, el siguiente cuadro, en el cual se verifica el balance de algunos afiliados al mes de enero como en el mes de febrero del mismo año el balance de dichos afiliados experimenta una reducción, sin que se haya recabado previamente el consentimiento o autorización de los afiliados:

[...]

48. Habiendo sido verificado que real y efectivamente fueron realizadas deducciones de las cuentas de capitalización individual de las partes accionantes y no siendo esto un hecho controvertido por las partes accionadas, Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) Popular, S.A., Reservas, S.A., Crecer, S.A., Siembra, S.A., Atlántico, S.A., y JMMB-BDI, S.A., de que el balance de los afiliados en el mes de febrero fue disminuido, al argüir en resumidas cuentas que, " el dólar históricamente sube y el peso de desprecia, pero no siempre es así porque a veces hay variaciones temporales como ocurrieron en el mes de febrero..." , "Si usted tenía cien dólares, tiene cien dólares, lo único



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es que si los cien dólares en el mes de febrero la tasa está a cincuenta y cuatro pesos en lugar de los sesenta pesos del mes de enero, en el mes de febrero tiene una valoración menos, pero todo se acumula toda la apreciación consecutiva, la rentabilidad no es la misma", dando por igual como hecho válido tal planteamiento la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), al discernir ., y en el marco de su competencia, es por esto que, al mes de febrero de 2022, aproximadamente un 25% de los fondos de pensiones se encontraban invertidos en instrumentos financieros denominados en dólares emitidos por el gobierno central, bancos comerciales y de servicios múltiples, empresas privadas y fondos de inversión", " que la variación en el mes de febrero responde a una oscilación del valor en pesos del patrimonio de los afiliados, pero no representada una pérdida sino, temporalmente, un monto menos del valor en dólares que posee cuando se refleja en pesos ...que la variación en los montos de las cuentas de capitalización individual de los afiliados del mes de febrero responde a una situación de carácter temporal de apreciación del peso frente al dólar y las políticas monetarias del Banco Central, aspectos ajenos a la voluntad y capacidad de las administradoras y de esta Superintendencia de Pensiones (SIPEN)".

49. En ese orden, ante los hechos externados y verificadas las pruebas aportadas, este tribunal estima que la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) como entidad reguladora de las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP Popular, S.A., AFP Reservas, S.A., AFP Crecer, S.A., AFP Siembra, S.A., AFP Atlántico, S.A., y AFP JMMB-BDI, S.A., ha violado el derecho de propiedad de las partes accionantes, señores Pablo Israel De La Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez, Teodor Ogando Cedano, Ezequiel Minaya Cruz, Leonarda Linares Rodríguez, Arami Rafael Reyes Morales, Lourdes Janet Beltré Urtarte, Roberto Antonio Toribio Álvarez, Reynaldo José Trejo Peña, Frank Félix



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Almonte, Ubix Erasmo Hernández Polanco, Gustavo Adolfo Placencia, Roberto Ortiz, Ovispo Toledo Familia Castillo, Emilio Román Pérez, Onilda Milenia Familia Mateo, Frex Miguel Dietsch Leonardo, Marcia Isabel Fabián Durán, Manuel Moisés Lamarche Febles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Lenny Ramón González Hernández, José Manuel Mercedes Rodríguez, Franklin Martínez Peguero, Graciela Carela Montero, Damián Martínez, Rafael Moisés Méndez Cuevas, Jesús María Ogando Sosa, Felipe Ramón Paniagua, Edwin Alexander Decena Femández, Kaonel Peña De Jesús, José Francisco Gerónimo Metivie, Alejandro Devares, Alberto Mosquea, Rosa Elizabeth Rocha Campos, Román Doundino Jaquez Adazmes, Priscilio Roberto Pichardo Maceo, Arima Yocasta De Jesús Rivera, Julio Medina De Los Santos, Paúl Andrés Contreras Javier, Mirito Pérez Soriano, José Miguel Encarnación Jiménez, Eusebio Antonio García Abreu, Cristóbal Alberto Feliz Feliz, Simón Moreta Sánchez, Frank Félix Almonte Liranzo, Hamlet Jonathan Peynado Fernández, Zenón De Los Santos, Guarina Rojas Encarnación, Francisco Pilar Vásquez, Carmen Lidys Castillo Amaud, Edras Bienvenido Arias Rosario, Francisco Alberto Diloné Martínez, Enmanuel Antonio González Áviles, Ramón Antonio Pulinario Tejeda, Manuel Moisés Lamarche Febles, Lenny Ramón González Hernández, Randhoolp Esteban Guzmán Rodríguez, Femando Wenceslao Guillén Andrew, Manuel De Jesús Fernández José, Eliseo Erbin Melo Severino, Jonirka Elpidia Linares Coronado, José Ramón Berroa Manzueta, Esteban Guante Eusebio, José Rafael Santana Rosario, Benedicto Cirilo Manzueta Pichardo y Paulino Encarnación Casanovas, al reducir los recursos acumulados en sus cuentas de capitalización individual por concepto de su afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que se advierte reducciones considerables en cada una de las cuentas presentadas por los accionantes, al existir una diferencia entre los balances del mes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enero del año 2022, mes de febrero del año 2022 y algunos de los balances concernientes al mes de marzo del año 2022 en perjuicio de los afiliados, incumpliendo con dicha actuación con uno de los preceptos legales invocados, concernientes a la parte in fine del artículo 100 , que indica que las AFP deben de informar a los afiliados sobre los montos de inversión de cada cartera, sobre su rentabilidad y riesgo; y el artículo 105, sobre la garantía de rentabilidad mínima, ambos textos legales pertenecientes a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, ya que no demostró, basándose solo en alegatos, el porqué de la reducción de dichos montos y bajo cuáles circunstancias o preceptos legales esas deducciones fueron autorizadas, situación ésta de las cuales las partes accionantes no tenían conocimiento en virtud de que no fueron informados.

50. En tal virtud, este tribunal entiende pertinente declarar procedente la presente acción constitucional de amparo de cumplimiento, y, en consecuencia, ordenar a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en su condición de entidad reguladora de las Administradoras de Fondo de Pensiones AFP Popular, S.A., AFP Reservas, S.A., AFP Crecer, S.A., AFP Siembra, S.A., AFP Atlántico, S.A., y AFP JMMB-BDI, S.A., dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 100 y 105 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, antes señalados, conforme los motivos que fueron expuestos a favor de las partes accionantes [...]

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

Mediante su instancia del trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), la parte demandante en suspensión, Superintendencia de Pensiones (SIPEN),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procura la suspensión de la resolución recurrida, arguyendo —entre otros— los motivos que se transcriben a continuación:

21. La competencia del Tribunal Constitucional para conocer de la Demanda en Suspensión de ejecución de sentencia se deduce del contenido de los artículos 185.4 de la Constitución, y el artículo 40 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, cuyos textos legales disponen lo siguiente:

"Artículo 185. Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 4) Cualquier otra materia que disponga la ley."

"Artículo 40 del Reglamento de Aplicación .Petición de suspensión: De acuerdo con la Sentencia TC/0016/12, que rindió este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), toda parte interesada podrá solicitar Tribunal Constitucional la suspensión de la sentencia de amparo recurrida revisión Dicha petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso".

2.2 Procedencia de la Demanda en Suspensión de ejecución de Sentencia:

22. La presente Demanda en Suspensión de ejecución de sentencia es procedente porque de la ejecución de la sentencia Número 030-02-2022-SS-SEN-00327, dictada en fecha tres (03) de agosto del año 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus atribuciones de amparo, se ocasionaría un perjuicio irreparable los hoy recurrente SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN); pues, se Ordena restitución de unos valores que nunca han sido sustraídos y la ejecución de unos artículos que han sido debidamente cumplidos por la recurrente; siendo ambos mandatos improcedentes y fundamentados en una incorrecta aplicación de las disposiciones legales.

23. En efecto, las motivaciones ofrecidas por el Tribunal -Aqua- para fallar de la manera que lo hizo, evidencia un desconocimiento preocupante de la normativa relacionada al Sistema Dominicano de Seguridad Social; así como también, una inopia jurisdiccional a cuestiones elementales sobre la apreciación/depreciación de la moneda frente a los cambios adversos en el tiempo. En efecto, mediante dicha decisión se han violentado una serie de principios de orden constitucional y disposiciones legales como serían: violación al debido proceso, violación al principio de congruencia, violación al principio de razonabilidad y a las distintas disposiciones normativas de la Ley Núm. 87-01.

24. Este Honorable Tribunal se cuestionará, ¿cuáles serían los graves perjuicios derivados de la ejecución de la sentencia up supra? Cuestionante que respondemos de la manera siguiente:

Mediante el Ordinal Segundo del dispositivo de la sentencia ut supra citada, el Tribunal Aqua dispuso a la Superintendencia de Pensiones:

[...] dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 100 y 105 de la Ley num.87- 01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; en consecuencia, conmina a la Superintendencia de Pensiones,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a ajustarse a los requerimientos de la Ley Num.87- 01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, y restituir a los accionantes (...) los valores reducidos de sus cuentas de capitalización individual, de acuerdo deducciones realizadas en el mes de enero del año 2022, mes de febrero del año 2022 y algunos de los balances concernientes al mes de marzo del año 2022, conforme los motivos que fueron expuestos;

De lo anterior, se puede observar que, el Tribunal Aqua ordena a la SIPEN, en primer lugar, a "dar cumplimiento a los artículos 100 y 105 de la Ley num.87-01" y en segundo lugar a "restituir los valores reducidos de sus cuentas de capitalización individual de acuerdo a deducciones realizadas en el mes de enero del año 2022, mes de febrero del año 2022 algunos de los balances concernientes al mes de marzo del año 2022".

De la ponderación de los hechos aunados a la regla de derecho aplicable, este Honorable Tribunal Constitucional, observara que ambos mandatos son totalmente improcedentes y fundamentados en un análisis erróneo de las disposiciones positivizadas.

Así las cosas, si tomamos el primer mandato, dígame el "cumplimiento de las disposiciones previstas en los artículos 100 y 105 de la Ley num.87-01", en los párrafos anteriores hemos desarrollado ampliamente como dicho mandato violenta el Principio Constitucional de la razonabilidad, el cual se extiende a las decisiones jurisdiccionales. Pues, la aplicación de la ley y en especial lo dispuesto por estos artículos, es lo que han efectuado de manera óptima los Recurrentes. Lo cual, no solo se evidencia de las pruebas aportadas, sino que el análisis prolijo de los textos legales demuestra como las actuaciones de las AFP se apegan totalmente a las disposiciones legales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que nos ocupa. Por lo que, dicho dispositivo y sus motivaciones resultan ser irrazonables y evidentemente sacadas de contexto.

A su vez, en lo que respecta a "la restitución de los supuestos valores sustraídos", hemos repetido hasta la saciedad que no ha habido reducción ni sustracción de los fondos de pensiones correspondiente a las cuentas de capitalización individual de los accionantes originarios ni de ningún afiliado al Sistema Dominicano de Seguridad Social, como impropiamente han sostenido.

Por tanto, de ejecutarse la precitada decisión se estaría forzando a la Superintendencia de Pensiones a entregar unos valores que nunca han sido sustraídos de las cuentas de capitalización de los accionantes y más aún cuando la Recurrente no es depositarias de los fondos entregados por los afiliados. La ejecución de la decisión ut supra entrañaría perjuicios graves, no solo a los recurrentes, sino a todo el Sistema de Seguridad Social.

Es importante resaltar que, el simple hecho de que el Tribunal -Aqua-ordene la "restitución de los fondos distraídos", dicho mandato por sí solo implica múltiples consecuencias jurídicas tanto de índoles civiles como penales; pues, de manera indirecta se pretende afirmar que los fondos de pensiones reclamados "fueron sustraídos", lo cual y repetimos No ocurrido. De ahí que, se hace sumamente necesario que este Honorable Tribunal Constitucional Suspenda la ejecución de la Sentencia Número 030-02-2022-SSSEN00327, primero porque no se puede restituir aquello que no ha sido distraído y segundo porque el perjuicio provocado por la ejecución es de imposible reparación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como se ha afirmado en los párrafos precedentes, la errónea aplicación de la regla derecho, así como también, las inobservancias procesales y sustanciales cometidas por Tribunal -Aqua- para dictaminar como lo hizo, no solo afecta de manera directa a Superintendencia de Pensiones y a las Administradoras de estos fondos, sino que, además, acarrea graves perjuicios para toda la estructura del Sistema de Seguridad Social.

25. En consecuencia, resulta imperante la suspensión de la sentencia Número 030-02-2022- SSEN-00327, dictada en fecha tres (03) de agosto del año 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones de amparo, a los fines de evitar que su ejecución afecte los fondos de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social a raíz de una errónea aplicación de la Ley, violación a los principios de orden constitucional y sobre todo por la ignorancia de la apreciación/ depreciación de la moneda en el tiempo y frente a las fluctuación económica del mercado.

26. La suspensión de las decisiones jurisdiccionales como todas las demás medidas cautelares procuran la protección provisional a un derecho o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución.

27. Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor (TC/0046/13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

28. Por tanto, se hace imperante la suspensión de la sentencia Número 030-02-2022-SSSEN00327, dictada en fecha tres (03) de agosto del año 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, hasta tanto este Honorable Tribunal Constitucional, proceda a conocer del Recurso de Revisión Constitucional en materia de Amparo incoado, en el cual se evidencia las graves violaciones a los derechos constitucionales y disposiciones normativas de la recurrente SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN)

La parte demandante concluye de la manera siguiente:

PRIMERO (1°): DECLARAR como regular y valido en cuanto a la formal demanda en suspensión de sentencia en ocasión a la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de Amparo, por haber sido interpuesta conforme a derecho;

SEGUNDO (2°): ACOGER, en cuanto al fondo la presente demanda en Suspensión de Sentencia, en ocasión de la interposición del Recurso de Revisión Constitucional en Materia de Amparo, por haberse comprobado los agravios y daños a sufrir de no suspender su ejecución; Y, en consecuencia: SUSPENDER en todas sus partes la ejecución de la sentencia Número 030-02-2022-SSSEN-00327, dictada en fecha tres (03) de agosto del año 2022 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo Hasta tanto, este Tribunal Constitucional emita la decisión correspondiente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión

En el expediente no consta escrito de defensa de la parte demandada, señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes, a pesar de haber sido notificada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 242/2022, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión figuran los siguientes:

1. Escrito depositado por la parte demandante en suspensión, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), el trece (13) de octubre del dos mil veintidós (2022), relativo a la demanda en solicitud de suspensión.
2. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 2710-2022, del treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Yoraimi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 242/2022, del dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Gianmarcos Estévez Sosa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, el conflicto se origina en la puesta en mora realizada a las administradoras de fondos de pensiones AFP Popular, S. A.; AFP Reservas, S. A.; AFP Crecer, S. A.; AFP Siembra, S. A.; AFP Atlántico, S. A., y AFP JMMB-BDI, S. A., intimándoles a que, en un plazo de quince (15) días, procedieran a restituir los ahorros que alegadamente habían sido sustraídos de manera ilegal de las cuentas de capitalización individual de los afiliados y posteriores accionantes en amparo, en violación a los artículos 59, 85, 96, 103, 104 y siguientes de la Ley núm. 87-01, por requerimiento de los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes. Dichas administradoras de fondos notificaron a los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes que, contrario a lo alegado por estos, las indicadas administradoras de fondos de pensiones no habían sustraído fondos de manera ilegal de las cuentas de capitalización individual de los afiliados.

Por su parte, los señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes interpusieron formal acción de amparo en contra de la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), en calidad de entidad reguladora de las entidades administradoras de fondos de pensiones, y las entidades AFP Popular, S. A.; AFP Reservas, S. A.; AFP Crecer, S. A.; AFP Siembra, S. A.; AFP Atlántico, S. A., y AFP JMMB-BDI, S. A., ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de obtener la restitución de los fondos de pensiones presuntamente sustraídos ilegalmente de sus cuentas de capitalización individual, así como la imposición de una astreinte en perjuicio de dichas entidades para asegurar el cumplimiento de la sentencia que se emita al respecto. Producto de lo anterior, el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Primera Sala del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00327, que ordenó a las accionadas a restituir los fondos de capitalización individual sustraídos de las cuentas de los afiliados.

No obstante, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, como también la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal considera que la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución debe ser declarada inadmisibles, por los motivos siguientes:

9.1. Este tribunal ha sido apoderado de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSen-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

9.2. La demandante en suspensión procura que este tribunal adopte esta medida hasta tanto se decida el recurso de revisión de sentencia de amparo sometido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la mencionada sentencia. Es bien sabido que este tribunal puede suspender, a solicitud de parte interesada, los efectos de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11. Además, mediante la Sentencia TC/0046/13, aclaró que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, debido a que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.3. En el presente caso, hemos comprobado que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contenido en el expediente núm. TC-05-2024-0403, interpuesto por la recurrente y actual demandante en suspensión, la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), fue fallado mediante la Sentencia TC/0408/25, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticinco (2025), por lo que la presente demanda, al ser accesoria de la principal y esta haber sido resuelta mediante la sentencia anteriormente citada, carece de objeto. En este contexto, resulta inevitable precisar que la sentencia que resolvió el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-SEN-00327 contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN), contra la Sentencia núm. 030-02-2022-SS-SEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y a los recurridos, señores Pablo Israel de la Rosa Solano, Luis Julián Pérez Pérez y compartes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con las prescripciones establecidas tanto en los artículos 72 (in fine) de la Constitución, como en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

9.4. La falta de objeto fue concebida por este tribunal desde el inicio de sus funciones. En efecto, por medio de la Sentencia TC/0006/12, se dispuso:

e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

f) En efecto, en el artículo 7.12 de la referida ley [núm.]. 137-11 se establece lo siguiente:

Supletoriedad. Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional y solo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. La característica esencial de la falta de objeto es que la suspensión no surtiría ningún efecto por haber desaparecido la causa principal que se procura resolver a través de la demanda en suspensión, por lo que carecería de sentido su conocimiento. La aplicación de esta figura se evidencia cuando, al momento de resolverla, ya no existe lo principal, es decir, cuando el recurso de revisión del cual depende ha sido previamente resuelto, como ocurre en la especie.

9.6. Con base en lo anterior, procede inadmitir la demanda en solicitud de suspensión incoada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022). Este criterio consiste en declarar la inadmisibilidad de la demanda en solicitud de suspensión por carencia de objeto, al haber desaparecido el recurso principal.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) respecto de la Sentencia núm. 030-02-2022-SSSEN-00327, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Superintendencia de Pensiones (SIPEN), así como a los demandados, señores Pablo Israel de la Rosa Solano y compartes.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria